

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chino
17.03.20

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Oficio No.: 451/2020

Asunto: Se remite Punto de Acuerdo.

San Raymundo Jalpan, Oax. a 22 de septiembre del 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
11:43 hrs
2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Quienes suscriben Diputadas Elim Antonio Aquino y Aleida Tonelly Serrano Rosado, Coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario Mujeres Independientes, e integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, anexo al presente remitimos a usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, FRACCIONES II, III, IV, V, VI, 5, FRACCIONES V Y VI, 7 FRACCIÓN XXI, 8, 9 BIS, 12 FRACCIONES X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, 16, 20 BIS, 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

Iniciativa que solicitamos sea turnada y aprobada, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XXXVI, 20, 30 fracción I y III, 67, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 44, 45, 60 fracción II, 63 fracción III, 164, 165 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 7, 8, 11 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11 horas del día miércoles 23 de septiembre del año en curso.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Agradecemos de antemano, la atención e intervención que brinde al presente y reciba un cordial saludo.

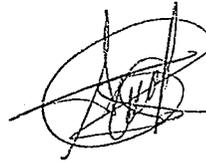
ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
DIP. ELIM ANTONIO AQUINO



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO

SECRETARÍA DE INTERIORES
DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARÍA DE INTERIORES

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de septiembre del 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Quienes suscriben Diputadas Elim Antonio Aquino y Aleida Tonelly Serrano Rosado, Coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario Mujeres Independientes, e integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, FRACCIONES II, III, IV, V, VI, 5, FRACCIONES V Y VI, 7 FRACCIÓN XXI, 8, 9 BIS, 12 FRACCIONES X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, 16, 20 BIS, 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Víctimas, son todas aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, el abuso de poder; independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. Se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

El carácter de víctimas directas o indirectas, primarias o secundarias, será aplicable a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Los derechos de las víctimas del delito se han convertido en un tema de suma importancia en los últimos años derivado de las diversas reformas que nuestra Constitución Federal ha sufrido, la gran mayoría de ellas por las adhesiones y/o ratificaciones, entre otros, que ha llevado a cabo el Estado Mexicano ante una pluralidad de instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes.

Durante mucho tiempo la percepción en general de la sociedad, ha sido, que no se protegen los derechos de la víctima y se da mayor importancia a los derechos humanos y procesales del victimario (delincuente).

Es importante mencionar que las reformas Constitucionales que se hicieron al artículo 20, apartado "C", se refiere a la tutela de los derechos de la víctima o del ofendido, con ello se trata de promover una participación más activa de la persona ofendida en el proceso.

Ahora bien, la creación y promulgación de la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, vino a complementar y a materializar los derechos de las víctimas en lo general, ya que reconoce derechos y especificidades

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

propias a las víctimas del delito, inclusive más derechos de los contemplados en el artículo 20 Constitucional apartado "C".

En el año 2017, dentro del proceso de armonización, se aprueba, la Ley de Víctimas del estado de Oaxaca, con esta Ley, se creó un sistema de atención a víctimas de la delincuencia y de violaciones a sus derechos humanos, a través del cual se debe brindar atención legal, psicológica y médica a los afectados de forma inmediata, así como indemnizaciones en los casos así lo ameriten, y prevé establecer un Registro Estatal de Víctimas, como el existente a nivel Nacional, para facilitar el acceso de las víctimas a las medidas de asistencia y apoyo e integra un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a fin de contar con los recursos necesarios para garantizar la concreción de las acciones previstas en la ley.

Dicha Ley también contempla la creación de la Comisión Estatal de Víctimas; que deberá coordinar acciones entre todas y cada una de las Instituciones, Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, a fin de proporcionar servicios integrales de atención a víctimas, el desarrollo de un programa estatal, y facilitar el acceso a la justicia de víctimas y personas ofendidas.

La Ley de víctimas del estado, refiere los tipos de víctimas que existen, en el artículo 4, que a la letra dice:

"...Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos".

Por lo que respecta a los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, imponen la obligación de armonización con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Víctimas; con el fin de que se otorgue a la víctima del delito el ejercicio pleno de sus derechos y de esta manera sean reconocidos, protegidos y garantizados por la autoridad.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, señala que:

"...Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse «víctima» a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Dicho lo anterior, las víctimas deben de tener total y absoluto acceso a la justicia y trato justo, al resarcimiento de los daños, a una indemnización y a la asistencia material, médica, psicológica, social y la asesoría legal que permita un fácil acceso a la justicia, reduciendo la impunidad; a través de las instancias gubernamentales.

Por lo antes mencionado es necesario seguir trabajando en la elaboración de una política de Estado más efectiva que permita a las víctimas superar su condición con mejores herramientas, es decir, que sean más expeditas en su aplicación, de tal manera que pueda garantizar a la sociedad que se implementen medidas que permitan la modificación de las causas estructurales de la violencia para lograr el objetivo de que las víctimas recuperen plenamente el ejercicio de todos sus derechos a través de una debida protección integral, desde una perspectiva de derechos de la infancia y adolescencia, considerando que es posible sean víctimas directas como indirectas, una perspectiva intercultural que considere las especificidades de las Comunidades indígenas y afromexicanas del estado y por supuesto un enfoque de género.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Por lo que, el reconocimiento dentro de la Ley de víctimas, de los referidos enfoques específicos resultan indispensables, para que la ley si bien es cierto de carácter general, sea además incluyente.

SEGUNDA: En 1992, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general No. 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Esta violencia inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres.

En este sentido, en tanto víctimas de los diversos tipos de violencia de género, requieren de atención diferenciada y especializada, para su adecuada protección, la Ley de Víctimas, en su artículo 37, establece que: "El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Municipales y las instituciones que dependan de las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal y municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar"; sin que dentro de esta consideración, se encuentre integrada la obligación del estado de garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de violencia de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Estado y los Municipios; de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

El Modelo Integral de Atención a Víctimas es un conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización.

Por lo que, se requiere la prescripción expresa de la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, así como de sus hijas e hijos en caso de tenerlos, dentro de un modelo integral de atención en un refugio, casa de medio camino o albergue en su caso, atendiendo a lo estipulado en el Artículo 11, de la propia Ley de Estatal de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, que refiere: *"El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, implementaran las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas"*.

Artículo 20, de la propia LEAMVLV prescribe que: "La protección y atención a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública y privada y su participación en actividades económicas, políticas, laborales, profesionales, académicas, sociales y culturales".

En tanto el Artículo 20 Bis. De la propia Ley Estatal refiere que: "Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto pública como privada.

III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas.

Siendo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; fracción XVII. Coordinar y evaluar los servicios de atención brindados a las mujeres por especialistas, con perspectiva de género y aplicación de protocolos especializados;

En apego al Artículo 51 de la LEAMVLV, deberá estar considerado dentro del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres las estrategias y acciones con Perspectiva de Género para:

Determinar la procedencia, ubicación, instalación y recursos de las Unidades de Atención Integral, Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia y Centros de Reeducción para Agresores;

Programa que debe ser implementado por el Ejecutivo del Estado, a través de las Instancias que conforman el Sistema Estatal Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, en coordinación con el Sistema Estatal de Víctimas.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En este tenor de ideas, se considera indispensable realizar la presente propuesta de reforma a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, FRACCIONES II, III, IV, V, VI, 5, FRACCIONES V Y VI, 7 FRACCIÓN XXI, 8, 9 BIS, 12 FRACCIONES X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, 16, 20 BIS, 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA,

LEY ESTATAL DE VÍCTIMAS DICE:	PROPUESTA DE REFORMA DEBE DECIR:
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas. En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas. En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La</p>



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de

presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de acceso a la justicia, salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos,

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.</p>	<p>así como las circunstancias y características del hecho victimizante. Así como las consecuencias y secuelas generadas por el hecho victimizante</p>
<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es:</p> <p>I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;</p> <p>II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;</p>	<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es:</p> <p>I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, igual y efectivo a la justicia, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;</p> <p>II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, atender, asesorar, investigar, sancionar, facilitar el</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;</p> <p>IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales, así como de toda aquella persona que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;</p> <p>V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.</p>	<p>acceso a la justicia y lograr la reparación integral;</p> <p>III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, privilegiando el derecho de las víctimas antes que, el de las personas imputadas o sentenciadas;</p> <p>IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales, así como de toda aquella persona del servicio público, que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;</p> <p>V. Establecer las sanciones, así como los procedimientos, respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.</p> <p>VI. Propiciar el apoyo integral a las víctimas, así como el seguimiento y evaluación de la política pública en favor de las mismas.</p>
<p>Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p>	<p>Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés</p>	<p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>Se recorren las fracciones</p> <p>V. Enfoque de derechos: es la protección especial e integral de los derechos de la Infancia y la Adolescencia</p> <p>VI. Enfoque Intercultural Es el reconocimiento de la diversidad y la diferencia cultural con metas de inclusión de la misma en la estructura social establecida.</p> <p>La consideración e inclusión de todas las formas de expresión cultural, organización política y social, lengua, vestimenta y tradición de las poblaciones indígenas es un principio básico de reconocimiento</p>
---	--

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

superior del niño. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

de los derechos fundamentales individuales y colectivos.

VII. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

	<p>superior del niño. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.</p>
<p>Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con los Tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>	<p>Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con los Tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

III...	III...
IV...	IV...
V...	V...
VI...	VI...
VII...	VII...
VIII...	VIII...
IX...	IX...
X...	X...
XI...	XI...
XII...	XII...
XIII...	XIII...
XIV...	XIV...
XV...	XV...
XVI...	XVI...
XVII...	XVII...
XVIII...	XVIII...
XIX...	XIX...
XX...	XX...
XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;	XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género, de derechos de la infancia y adolescencia, perspectiva intercultural y diferencial, particularmente en atención a la infancia, la adolescencia, los adultos mayores, la población indígena, afromexicana y las

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

	<p>personas en situación de desplazamiento interno;</p>
<p>Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata. Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra</p>	<p>Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna, eficaz, completa, imparcial y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, alojamiento y resguardo transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género, intercultural, diferencial, de derechos; atendiendo a la protección de la infancia y la adolescencia y durante el tiempo que sea necesario para</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno forzado, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley y de la Ley General de Víctimas.</p> <p>.....</p>	<p>garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.</p> <p>Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno forzado, recibirán servicios jurídicos, sociales, ayuda médica y psicológica especializada de emergencia, así como resguardo y refugio, en los términos de la presente Ley y de la Ley General de Víctimas.</p>
<p>La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar por escrito a la Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de esta Ley.</p>	<p>La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar recursos económicos, técnicos o sociales, por escrito a la Comisión Ejecutiva, la que deberá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos, lo realizará en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 9 BIS. Para la debida asistencia y atención a las víctimas las Dependencias y Entidades del estado y los municipios, deberán contar con protocolos, manuales</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

	y guías especializadas de atención a víctimas.
<p>Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I.....</p>	<p>Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I.....</p> <p>X. A solicitar y se dicten de inmediato a su favor medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>XI....</p> <p>XII...</p> <p>XIII...</p> <p>XIV. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, actas del registro civil, documentos de identificación y las visas;</p> <p>XV. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;</p>



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

	<p>XVI. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;</p> <p>XVII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;</p> <p>XVIII. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;</p> <p>XIX. A que se escuche su opinión, respecto al lugar de reclusión del imputado, en los casos en que esto sea un obstáculo para el avance del procedimiento.</p> <p>XX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisión Estatal de víctimas en los términos de la presente Ley;</p> <p>XXI. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos</p>
--	---

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

	<p>ellos, se otorgará además de los dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXII. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley.</p> <p>Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia</p>
<p>Artículo 16. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición. No podrá llevarse a conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. La Fiscalía General del Estado llevará un registro y una</p>	<p>Artículo 16. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa y restaurativa a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición. No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. En los casos de violencia de género contra las mujeres, queda prohibida la aplicación de</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.</p>	<p>la mediación o conciliación. Máxime en aquellos en que el grado de vulnerabilidad y de violencia sea alto y corra peligro la vida de la mujer, así como de sus hijas e hijos. La Fiscalía General del Estado llevará un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos. Se sancionará a los servidores públicos a través de las vías administrativas y penales, cuando conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.</p>
	<p>Artículo 20 BIS. Las Autoridades encargadas de la prevención del delito y la investigación de los mismos.. ó (La Secretaría de Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia; deberán elaborar un diagnóstico de información sobre los casos de personas desaparecidas en general, y en particular en aquellos en los que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes y mujeres; exponiendo de manera puntual, los resultados del</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

	<p>diagnóstico, con posibles causas, mapeos y demás información relevante, que pueda alertar y prevenir un mayor número de desapariciones, lo cuál hará del conocimiento público a través de campañas masivas de comunicación.</p>
<p>Artículo 37. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Municipales y las instituciones que dependan de las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal y municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar</p>	<p>Artículo 37. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Municipales y las instituciones que brinden servicios de atención y protección a la población infantil y juvenil, brindarán alojamiento y alimentación de forma digna y segura, privilegiando el interés superior de la infancia y adolescencia. Sin que ello preferentemente implique la separación violenta de su familia nuclear.</p> <p>La Secretaría General de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Víctimas; en coordinación con las Dependencias y Entidades del estado y los Municipios brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar</p>	<p>amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.</p>
	<p>El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.</p>
	<p>Artículo 37 BIS La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría de Salud, las instancias y Autoridades Municipales, en el marco de sus respectivas obligaciones delimitadas en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de violencia, brindará resguardo inmediato, temporal a través de los refugios, casas de medio camino, de acogida o centros de justicia en el estado, a mujeres, sus hijas e hijos que se encuentren en situación de violencia y</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

	requieran de los servicios integrales para salvaguardar sus vidas.
--	--

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, FRACCIONES II, III, IV, V, VI, 5, FRACCIONES V Y VI, 7 FRACCIÓN XXI, 8, 9 BIS, 12 FRACCIONES X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, 16, 20 BIS, 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA,

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo. Las Dependencias y Entidades involucradas, realizarán las adecuaciones necesarias a su normatividad interna, en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de septiembre del año 2020.

RESPETUOSAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. ELIM ANTONIO AQUINO.
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELIM ANTONIO AQUINO



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO.
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO